



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 00359-2016-PA/TC

JUNÍN

MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Giovanni Iván Mora Medina, abogado de Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., contra la resolución de fojas 410, de fecha 3 de agosto de 2015, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. De acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente 04853-2004-AA/TC y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de “amparo contra amparo”, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios, a saber: que “solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta” y que “su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos”.



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 00359-2016-PA/TC

JUNÍN

MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

3. En el presente caso, la demandante pretende la nulidad de la Sentencia de Vista 835-2012, de fecha 7 de agosto de 2012 (f. 169), la cual, al declarar fundada la demanda de amparo, ordenó que se le otorgue a Óscar Espinoza Ponce la pensión vitalicia por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790. Manifiesta que al haberse emitido una sentencia que carece de motivación suficiente y de una adecuada valoración de los medios probatorios, se han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, por habersele ordenado pagar una pensión vitalicia sin tenerse en cuenta que existía contradicción entre los exámenes médicos emitidos por EsSalud y la empresa SG Natclar. Agrega que, aun cuando demostró que el demandante no padecía de enfermedad profesional alguna dichos medios probatorios resultaron extemporáneos. Por ello, la Sala emplazada omitió emitir pronunciamiento al respecto, así como respecto de la relación de causalidad entre las labores realizadas y la enfermedad profesional.
4. El Tribunal Constitucional advierte que la demanda interpuesta no encuadra en los supuestos establecidos por el precedente indicado para conceder, excepcionalmente, la interposición de una demanda de amparo contra amparo, pues de autos se desprende que la demandante pretende desacreditar un informe de evaluación médica de incapacidad expedido por la Red Asistencial Huánuco EsSalud (f. 117) con diversos documentos emitidos por la empresa SG Natclar (f. 118 a 127), contratada por dicha compañía. Siendo ello así, al encontrarse la sentencia cuestionada debidamente sustentada en el certificado expedido por el Comité de Evaluación Médica de la Red Asistencial de Huánuco EsSalud y en el certificado de trabajo que acreditó labores en minas subterráneas, se evidencia que la real pretensión de la demandante es el reexamen de un fallo que le resultó adverso, por lo que el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 00359-2016-PA/TC

JUNÍN

MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature: Espinosa Saldaña]

[Handwritten signature]

Lo que certifico:



[Handwritten signature]
SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 00359-2016-PA/TC

JUNIN

MAPFRE PERU VIDA COMPAÑÍA DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas, aprovecho la ocasión para hacer algunas precisiones con respecto a la procedencia de los procesos constitucionales de la libertad (amparo, hábeas corpus y hábeas data) contra otros procesos constitucionales; y, en especial, con respecto al denominado "amparo contra amparo".

En relación con ello, debe tenerse presente que nuestra Constitución no prevé regulación específica al respecto. Únicamente incluye la regulación general que limita la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales únicamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación *a contrario sensu* del artículo 200, inciso 2 de la Constitución). Sin embargo, el Código Procesal Constitucional si parece hacer una precisión importante al respecto cuando señala que "[n] o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)" (artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional).

Ahora bien, no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha permitido, a través de doctrina jurisprudencial y de algún precedente, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión. Esta jurisprudencia incluso se ha desarrollado luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. Así pues, entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, tenemos a las siguientes: RTC Exp. N° 02707-2004-AA/TC, STC Exp. N° 3846-2004-PA/TC, STC Exp. N° 4853-2004-AA/TC, STC Exp. N° 03908-2007-PA/TC, STC Exp. N° 04650-2007-AA/TC.

Como puede apreciarse, este Tribunal ha habilitado la procedencia del amparo contra amparo (y de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, en general), pese a existir una regulación que, leída literalmente, se expresa en sentido contrario y sin pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad o no de lo dispuesto por el legislador. Siendo así, considero que es pertinente plantear dentro del Tribunal una discusión en torno a la procedencia del denominado amparo contra amparo, y sobre la procedencia de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, sin obviar lo dispuesto en la Constitución y dando una respuesta frente a lo desarrollado por el Código Procesal Constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL